



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

REF: proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH DE AGUAS MONTESINOS, contra COLPENSIONES. Radicado bajo el número 20001-31-05-001-2014-00091-01

Valledupar, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso entrar a surtir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, lo que no será posible al observarse una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

El artículo 133 del CGP, establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8: cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”. (negrilla y subrayado por este Tribunal).

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la señora ELIZABETH DE AGUAS MONTESINOS, reclama en su totalidad la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente desde el 09 de noviembre de 2003, sin

embargo, entre las pruebas documentales figuran los Registros Civiles de Nacimiento de, José Jair, Katis Lorena y Estefanía Julieth Narváez de Agua, quienes nacieron 02 de agosto de 1987, 02 de agosto de 1988 y el 28 de agosto de 1992, los cuales figuran como hijos de JOSE DE LOS SANTOS NARVAEZ CHACON, quien conforme al Registro Civil de Defunción de folio 26, falleció el 09 de noviembre de 2003, por lo que los hijos antes mencionados contaban para esa fecha con 16, 15 y 11 años de edad, en consecuencia, podrían tener derecho a un 50% de la pensión desde el momento del fallecimiento de su padre -incluso hasta los 25 años de edad en caso de que cumplan con los requisitos legales para ello-, es decir, que eventualmente tendrían derecho a un porcentaje de la pensión aquí reclamada que se vería afectado en caso de que prosperaran las pretensiones de la demandante, indistintamente que al momento de la presentación de la demanda, estos ya fueran mayores de edad.

En ese orden de ideas, en caso de que hubiera lugar a revocar la sentencia de instancia y, en consecuencia, se accediera a las pretensiones de la demanda, de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de ELIZABETH DE AGUAS MONTESINOS, dicha decisión implicaría que se despoja de un 50% de la pensión de sobrevivientes a la que tendrían derecho los hijos del causante, de manera que, a juicio de esta Colegiatura, era imperativo que se integrara debidamente el contradictorio, máxime cuando a folio 30, reposa Resolución N°021292 del 21 de octubre de 2008, por la cual el ISS hoy Colpensiones, reconoció en favor de Estefanía Julieth Narváez de Aguas, una cuota a parte equivalente al 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Vale traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que, por regla general -como lo reiteró en la sentencia del 15 de febrero de 2011, Radicado No. 34939, M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE-, no existe la figura del litisconsorte necesario entre beneficiarios como la cónyuge o la compañera permanente y los hijos, empero, sin desconocer ese precedente, el mismo Alto Tribunal en sentencia del 31 de agosto de 2010, Radicado No. 36143, M.P. Dra., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, explicó que hay eventos excepcionales en los que no es posible resolver el pleito sin la necesaria

comparecencia de un determinado beneficiario, por ejemplo, cuando se trata de un menor de edad.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar la nulidad de lo actuado en la presente causa desde el momento en el que el Despacho de origen, en la audiencia del 17 de febrero de 2017, se dispuso a proferir la Sentencia objeto de apelación y, ordenar la vinculación de los eventuales beneficiario de la pensión de sobrevivientes objeto de este debate, José Jair, Katis Lorena y Estefanía Julieth Narváez de Agua, advirtiéndoles que si aspiran a la pensión de sobreviviente de su padre en la proporción que le corresponda, sus pretensiones deben plantearse bajo la figura de una demanda de tercero ad excludendum.

La parte demandante deberá aportar las direcciones para notificar a José Jair, Katis Lorena y Estefanía Julieth Narváez de Agua.

También, se dejará sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia, pues no debió admitirse el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO.- *DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en la audiencia del 17 de febrero de 2017, debiéndose renovar la actuación con la convocatoria al proceso de José Jair Narváez de agua, Katis Lorena Narváez de agua y Estefanía Julieth Narváez de Agua, advirtiéndoles que si aspiran a la pensión de sobreviviente de su padre en la proporción que le corresponda, sus pretensiones deben plantearse bajo la figura de una demanda de tercero ad excludendum.*

SEGUNDO. DEVOLVER *el expediente al inferior para lo de su cargo*

TERCERO. DEJAR sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Lopez Valera', written in a cursive style.

ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado